

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2020-00053 -00
Demandante	LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO
Demandado	1. MUNICIPIO DE YARUMAL – ANTIOQUIA 2. SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO
Medio de control	ELECTORAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y OTROS

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso en el artículo 12 ibídem, que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado adecuará el proceso de la referencia al trámite dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se procederá a decidir las excepciones propias de ésta etapa.

Dentro de la oportunidad procesal¹, el MUNICIPIO DE YARUMAL y el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO contestaron de manera conjunta la demanda, proponiendo como excepciones que deban ser analizadas en esta etapa las de caducidad de la acción e inepta demanda (pdf.101-111).

De las excepciones propuestas el día 12 de agosto de 2020, se corrió el respectivo traslado secretarial, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, sostuvo "*Tal y como lo establece el literal a) del numeral 2o del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término*

¹ Ver constancia (2020-08-10).

máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

En el caso en concreto la publicación del nombramiento se realizó desde el 01 de enero de la presente anualidad, pues el acto posesión del señor Alcalde Municipal, se oficializó el decreto 001 del 01 de enero de 2020, es decir que la accionada tenía hasta el 01 de febrero del año en curso para la radicación de la presente acción, sin embargo y pese a que la parte actora es profesional en derecho y quien además debe de tener un conocimiento especial sobre el derecho administrativo, solo hasta el 14 de febrero del corriente, radico la presente acción de legalidad..."

Al efecto, el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código..."*

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad electoral, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del veintitrés (23) de junio dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00, expuso lo siguiente:

*"En todo caso, la Sala desea precisarle al apoderado de la parte demandada que la demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, comoquiera que tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad **se contara en días hábiles y no corrientes**, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial.*

Por lo anterior es evidente que si el acto acusado se publicó el 24 de noviembre de 2015, la caducidad de la acción estuvo comprendida entre el 25 de noviembre de 2015 y el 30 de enero de 2016, pues no se toman en cuenta todos los días inhábiles y de vacancia judicial que se encuentran comprendidos en dicho lapso. En consecuencia, como la demanda se presentó el 18 de enero de 2016 se puede concluir, sin ambages, que el escrito introductorio se presentó en tiempo.

Finalmente, es de advertir que la Sala ha sostenido que tratándose del medio de control de nulidad electoral NO es de recibo la tesis según la cual sí el término de caducidad feneció en días no hábiles o en vacancia judicial aquel se extiende solo al primer día hábil, toda vez que dicha teoría solo es aplicable cuando el medio de control contempla una caducidad de meses o años y no en días como es el

*caso de la nulidad electoral, pues en este preciso evento los días que se computan para contar la caducidad **son solo los hábiles y por ello, jamás, la caducidad electoral se materializará en época de vacancia judicial...*** (negrillas del texto).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO fue nombrado como Secretario de Tránsito y Transporte mediante el Decreto N°001 del 1 de enero de 2020, tomando posesión del cargo el mismo día (pdf.119-123), por tanto, el término de caducidad – 30 días hábiles –, empezó a correr al día siguiente culminando el **13 de febrero de 2020**, fecha en la cual fue radicada la demanda tal y como se desprende a pdf.10 del expediente digital.

Así las cosas, es claro que la parte actora ejerció la acción electoral en la oportunidad procesal, por lo que habrá de negarse la excepción de caducidad.

INEPTA DEMANDA

Frente a esta excepción, la parte demandada manifestó "Al hacer un estudio minucioso de la demanda de que hoy nos ocupa, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General y del proceso, pues la misma no narra de manera clara, terminados y calificados, los hechos que hoy sirven de fundamento de la demanda, pues los mismos son difíciles de entender, debido su mala redacción, caligrafía y ortografía".

En relación a la inepta demanda, el máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo, ha expuesto:

"La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de invocación normativa y la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en la violación a una sentencia de unificación.

Pues bien, en los casos de la nulidad electoral, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo y que es aplicable en tanto las normas propias electorales no contienen dispositivo similar y en respeto al principio de integración normativa, que para los procesos electorales está previsto en el artículo 296 del CPACA, se hacen aplicable.

(...)

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda..." (Subrayas del texto - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

De cara a la jurisprudencia citada, estima esta Agencia Judicial que la demanda de nulidad electoral interpuesta por la señora LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes (pdf.4); ii) también lo está su objeto o petitum (pdf.4), el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados (pdf.5-6); iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada (pdf.6-8); v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones (pdf.10-11); y, vi) contiene los anexos del caso (pdf.11-24), por tanto.

Ahora bien en lo que atañe a las pruebas solicitadas por las partes se decretaran únicamente las documentales aportadas y en tal virtud no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que el asunto se adecua a lo dispuesto el numeral 1 del art. 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada.

Lo anterior toda vez que las demás pruebas solicitadas por las partes consistentes en mutuos interrogatorios de parte y testimonios no son necesarias, teniendo en cuenta que las documentales aportadas son suficientes para decidir de fondo, como quiera que el tema debatido es de pleno derecho.

En efecto el asunto sustancial de controversia consiste en verificar sí el acto administrativo de elección del señor SERGIO ALEJANDRO PELAEZ TAMAYO como secretario de tránsito del Municipio de Yarumal es nulo, por no cumplir el funcionario nombrado con los requisitos establecidos

en el manual de funciones para el desempeño del cargo y con requisitos establecidos en la ley entre ellas la ley 1310 de 2009.

En éste orden de ideas ninguna necesidad hay de recibir los interrogatorios de parte y testimonios solicitados, toda vez que nada de lo que digan las partes o los testigos modifica lo que establecen las normas que regulan el asunto en discusión, ni tampoco alteran lo que demuestran las pruebas documentales aportadas.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el art 217 del CPACA y 195 del CGP, el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades públicas es inconducente.

En resumen se negarán las pruebas distintas a las documentales y se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad de la acción e inepta demanda propuestas por el MUNICIPIO DE YARUMAL y señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se deniegan las pruebas solicitadas por las partes, distintas a las documentales aportadas.

CUARTO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.


QUINTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción alguna, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al Dr. HUBEIMAR IVÁN BUSTAMANTE TORRES, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE YARUMAL y el señor SERGIO ALEJANDRO PELÁEZ TAMAYO en virtud a los poderes visibles a pdf. 112 y 117 del expediente digital.

SEPTIMO: En caso de que las partes aún no haya solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

OCTAVO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,



EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza